

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pòbre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripcion será ADE. ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 41.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 25 del actual me comunica la circular siguiente:

«La frecuencia con que se repiten en estos días las evasiones de los que están presos á disposicion de la autoridad, revela la necesidad imperiosa de proceder con toda energia á exigir de los empleados á quienes está confiada la custodia de aquellos, toda la responsabilidad que puedan contraer por su negligencia ó abandono, tanto más punible, cuanto menos satisfactorias sean las condiciones de seguridad de las cárceles, circunstancia esta última que nunca puede estimarse como atenuante, por que debe suplirse con gran ventaja con la diligencia más esmerada y el celo más activo en la vigilancia de los reclusos.

A fin de satisfacer tan sentida necesidad, esta Direccion general cumple con el deber de encargar á V. S. que inmediatamente que tenga conocimiento de la evasion de un preso, proceda sin levantar mano á instruir un expediente informativo de las causas que la hayan producido, remitiéndole con toda urgencia á esta superioridad, para la resolucion que sea justa, que así mismo acuerde la suspension inte-

rina del Director de la cárcel ó del funcionario que inmediatamente resulte responsable de la fuga nombrando con el mismo carácter de interino, á otro empleado, que no haya sido nunca suspenso ni corregido disciplinariamente, ni mucho menos condenado por los Tribunales ni se halle interesado en algun expediente gubernativo por faltas análogas, dando conocimiento á esta Direccion general en el más breve plazo posible para confirmar el nombramiento en su caso; y por último que dé V. S. conocimiento de esta circular, á todos los Directores ó Alcaldes de las cárceles existentes en esa provincia, y á los Alcaldes de los pueblos en que existen estos establecimientos, ó depósitos municipales, para que llegue á noticia de todos los funcionarios, á quienes pudieran interesarles, insertándola además en el *Boletín oficial* de la provincia, para su mayor publicidad.

Ruego á V. S. se sirva acusarme recibo de esta circular.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para cumplimiento do cuanto se ordena por parte de quien corresponda.

Santander 29 de Enero 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑORA: Inspirado el Ministro que suscribe en los elevados y plausibles móviles que aconsejaron la publicacion del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y deseoso de contribuir á la realizacion del fin á que se dirigen sus prescripciones, ha formulado el adjunto proyecto de decreto.

Figuran íntegros en éstos muchos de los artículos en aquél comprendidos; se modifican, aunque conservando su espíritu, algunos cuya aplicacion en la práctica no producían el apetecido resultado, y unicamente no se da cabida á aquellos que, ó no tie-

nen razon de subsistir por haber variado la organizacion de los funcionarios encargados de la liquidacion del impuesto de derechos reales, ó complican la concesion de licencias con trámites que bien pueden excusarse, ó coartan, sin una necesidad imperiosa, la amplia facultad que la ley concede al Registrador para designar la persona que bajo su responsabilidad haya de sustituirle en ausencias y enfermedades.

No tiene, por tanto, otro objeto este proyecto que el de fomentar, aún más si cabe, el estímulo de los Registradores de la propiedad para que, alentados con la esperanza de ver premiados su celo, su laboriosidad y su aplicacion, puedan alcanzar la posible perfeccion en el desempeño de su cargo; y como aparte de las ligeras modificaciones indicadas, nada nuevo se establece, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se limita á someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA.

Á L. R. P. de V. M.

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los Registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna convocatoria, que se remitirá á la *Gaceta* de Madrid y á los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, para su inmediata publicacion.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno, por conducto de la Direccion general, dentro del plazo, señalado en la convocatoria, debiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro el oportuno resguardo talonario. En los tres días si-

guientes á la terminacion de aquel plazo, la Direccion remitirá á la *Gaceta* de Madrid, para su publicacion en la misma, una lista ó relacion con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Los Registradores expresarán en sus solicitudes las circunstancias ó condiciones legales que concurrirán en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán los justificantes que crean necesarios, cuando no consten en el Ministerio, ó en las Audiencias y los Juzgados, pues en estos casos bastará que así lo manifiesten.

Art. 4.º Cuando el Registro vacante corresponda al turno tercero, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta oficial y privada, de las actas de visita, los partes semestrales, los expedientes gubernativos promovidos contra ellos, del servicio de la Estadística y cualquiera otro dato que estime oportuno la Direccion general: reunidos todos los antecedentes, la Direccion procederá á formar la correspondiente terna, con arreglo á lo que dispone la Ley Hipotecaria y el Reglamento dictado para su ejecucion y á lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 5.º Con los aspirantes que reúnan los requisitos legales y no tengan nota desfavorable en sus expedientes, la Direccion formará la propuesta en terna, dando la preferencia á los que estén comprendidos en alguna de las circunstancias siguientes.

1.º Tener declarados méritos en expediente especial.

2.º Haber desempeñado, previa oposicion, y por más de dos años, cargos públicos de la Administracion de justicia ó de la civil, para los que sea preciso tener la cualidad de Letrado.

3.º Haber acreditado en las actas de visita extraordinaria que han desempeñado el Registro, con estricta sujecion á los preceptos legales.

4.º Haber publicado ó presentado en el Ministerio obras ó trabajos relacionados con la legislacion hipotecaria que la Direccion estime dignos de recompensa.

A falta de aspirantes en quienes concurre alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se

formará ó completará la terna con los solicitantes que figuren en el primer tercio del escalafon general del Cuerpo, siendo preferidos los de mejor clase.

Si tampoco hubiere aspirantes de los comprendidos en el primer tercio del escalafon, se formará libremente la terna con los demás que estén en condiciones legales.

Art. 6.º Las Reales órdenes de nombramiento á favor de los Registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el artículo anterior, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Direccion.

Además de dichas Reales ordenes se publicará en la *Gaceta* un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 7.º Los Registros vacantes que despues de anunciada su provision en la *Gaceta*, no serán pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que lo solicitaran por el orden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal censor. A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta* por término de treinta dias, para que dentro de ellos presenten sus solicitudes en la Direccion; la cual, trascurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro, vacante con el aspirante que lo hubiere solicitado y tergan número preferente.

Si nombrados Registradores de la propiedad los aspirantes que figuren en los últimos números en su respectivo escalafon, quedaren todavía algunos sin haber obtenido ó solicitado Registro, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en la oposicion, si anunciados igual ó mayor número de Registros que el de aspirantes por destinar, no lo solicitan éstos dentro del plazo de la convocatoria.

Art. 8.º Las prórrogas para obtener el Registrador electo su respectivo titulo, á las cuales se refiere el artículo 268 del Reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 9.º Los Registradores, despues de tomar posesion de sus cargos, y en el plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Direccion una sucinta Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y sobre los defectos que hayan notado en el modo de llevarlo.

Durante el plazo expresado en el párrafo anterior no se dará curso á ninguna solicitud que hagan pretendiendo Registros, aunque sean de la misma clase.

Art. 10.º En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspension de un Registrador, á que se refiere el art. 264 del Reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza de partido, siempre que reúna la condicion de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Delegado designará un Letrado mayor de edad y con residencia en el partido, que desempeñará interinamente el Registro, siempre que no se halle incurso en los casos de incapacidad del art. 299 de ley Hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados, en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedan revelados de la obligacion de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el artículo 265 del Reglamento competen á la Direccion general del ramo

y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos.

Art. 11.º á fin de hacer efectiva la preferencia establecida en el art. 265 del Reglamento para el desempeño interino de los Registros á favor de los individuos del Cuerpo de Aspirantes, deberán estos manifestar á la Direccion, por conducto del Juez de primera instancia del partido donde residan, ó directamente si residen en Madrid, las señas ó los cambios de domicilio, así como tambien los Registros que estuviesen dispuestos á desempeñar interinamente en su caso; expresando en la instancia la clase de los mismos, la comarca en que estén situados y las demás circunstancias que estimaren convenientes para determinar claramente sus pretensiones.

La Direccion general designará para cada Registro vacante al Aspirante de número preferente que lo hubiese solicitado; aunque se hallare desempeñando interinamente otro Registro, si este fuera de clase inferior á la de aquel.

La Direccion podrá obligar al desempeño interino de los Registros á los individuos del Cuerpo de Aspirantes por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 12.º No podrán ser puestos en posesion de sus cargos los Registradores interinos que no procedan del Cuerpo de Aspirantes, mientras no acrediten en el respectivo Juzgado que reúnen las condiciones exigidas para ser admitido á oposicion en la última convocatoria publicada.

Art. 13.º Los Registradores interinos tomarán posesion dentro del término improrrogable de treinta dias: pasado este plazo sin verificarlo, cadurán sus nombramientos.

Si el electo perteneciese al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de Registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acrediten justa causa que le hubiere impedido tomar posesion.

Art. 14.º Si el sustituto falleciere, renunciare ó por cualquiera otra causa se imposibilitare desempeñando las funciones del Registrador propietario, y éste tampoco pudiera encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez delegado nombrará un Registrador interino que se haga cargo de ella hasta que se presente el propietario ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 15.º Los Registradores interinos que los Jueces delegados nombrasen en el caso previsto en el artículo anterior, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que interviniessen y satisfarán los gastos que éstos ocasionen, en la debida proporcion.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquel haya de percibir ó abonar, se resolverá gubernativamente y en última instancia por la Direccion.

Art. 16.º Cuando los Jueces delegados tengan que nombrar Registradores interinos, y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el secretario del Juzgado, en concepto de Registrador accidental, tome bajo su custodia los libros y papeles de la oficina hasta la resolucion de la Direccion general.

El Secretario del Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros y á extender en el Diario los asientos correspondientes de los documentos que le fuesen presentados.

Art. 17.º Para que pueda accederse á las permutas entre Registradores en quienes concurren las circunstancias que exigen los artículos 297 de la Ley Hipotecaria y 301 del reglamento para su ejecucion, será requisito indispensable que ninguno de ellos tenga solicitada su jubilacion, ni pretendido ningun Registro de los que estuviesen vacantes y anunciados, para los cuales no podrán ser nombrados, aunque lo soliciten despues de aprobada la permuta.

Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 18.º Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Junio de 1879, los Registradores de la Península e islas adyacentes que pasen con ascenso á servir Registros de la propiedad en las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrán ser incluidos en el escalafon general del Cuerpo con la categoría de este último Registro hasta que acrediten haber desempeñado su cargo en dichas islas por más de dos años, sin contar el tiempo en que hubieren estado ausentes por enfermedad ó cualquiera otra causa.

Art. 21.º Las comisiones de servicio conferidas á los Registradores con anterioridad á este Real decreto, ó las que en lo sucesivo obtuvieren sin limitacion de tiempo, se entenderán caducadas á los tres meses de su concesion, si la Direccion no resolviese expresamente prorrogarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º El presente Real decreto regirá para los Registros que se anuncien despues de su publicacion, y lo dispuesto en el art. 9.º aun para los pendientes de provision á la fecha del mismo.

2.º Quedan derogados el Real decreto de 17 de Abril de 1884, y la Real orden de 8 de Noviembre del mismo año, así como las demás disposiciones dictadas en anteriores fechas que se opongau á lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á 20 de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion, á los pueblos, de terrenos en concepto de aprovechamiento comun y dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín Lopez Puigcerver.

A LAS CÓRTEES.

Las disposiciones sobre desamortizacion civil y eclesiástica, aun en las épocas en que alcanzaron mayor amplitud, reconocieron la conveniencia de respetar la posesion de los pueblos en los terrenos que sus vecinos apro-

vechaban gratuita y mancomunadamente, ó en aquellos otros que en las mismas condiciones utilizaban para el pasto de sus ganados de labor.

Consignado el principio en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los preceptos reglamentarios vinieron despues á regularlo señalando plazos para que los pueblos ejercitasen y probasen su derecho, y estableciendo tambien el procedimiento y las justificaciones indispensables para que la Administracion dictara sus fallos. Entre dichas disposiciones merecen especial mencion los Reales decretos de 23 de Agosto de 1868 y de 4 de Marzo de 1871, que cerraron, el primero los plazos señalados para reclamar la excepcion, y el segundo los términos para justificarla.

Pudo por lo tanto la Administracion, y así ha venido haciéndolo paulatinamente, rechazar como estemporáneas todas las reclamaciones posteriores á 1868, negar como no justificadas las que no lo habian sido el 31 de Marzo de 1871 y proceder á la enajenacion de las fincas con todas sus consecuencias legales, entre ellas la reserva á favor del Estado del 20 por 100 del producto de las ventas. Mas sea por deficiencia de los elementos de la Administracion, sea por el temor de lastimar intereses vitales de los pueblos, ó sea, en fin, por las perturbaciones políticas de la época que determinan las dos fechas últimamente citadas, es lo cierto que existen pendientes de resolucion y aun de exámen un número de solicitudes de excepcion que se aproxima á las dos terceras partes del de los municipios.

De semejante resultado, más ó menos disculpable, y que no cabe imputar á ninguna situacion política, nacen hoy dos exigencias igualmente atendibles. De una parte la de definir el derecho del Estado, y el de los pueblos realizando aquel la participacion que por el transcurso de los plazos y por las prescripciones legales le corresponden en las propiedades comunales, objeto á que tendió el Real decreto de 13 de Abril último, y de otra la de disponer lo necesario para no lastimar los intereses de los pueblos, á los que el aparente y prolongado abandono de los suyos por el Estado les hizo quizá concebir la esperanza de seguir seguros y tranquilos en el aprovechamiento de sus terrenos.

No cabe en esta materia, y menos en contra del Estado, la prescripcion jurídica; pero tampoco puede desconocerse que existe una especie de prescripcion moral que aconseja y justifica un medio de conciliacion razonable. Tal puede ser, á juicio del Ministro que suscribe el restablecer el derecho ya prescrito de los Ayuntamientos, á reclamar y justificar en nuevos plazos las excepciones de los terrenos que reúnan al efecto las condiciones establecidas por la legislacion; pero sin que las excepciones que en su virtud se concedan priven al Estado del derecho adquirido al 20 por 100 del valor de las fincas no exceptuadas. Será ésta una disposicion que permitirá á los pueblos continuar en el disfrute de los terrenos que las leyes señalan como exceptuables, con la comodidad de no satisfacer sino la quinta parte de su valor, y la ventaja de que en la mayor parte de los casos, que serán todos aquellos en que los fincas no hayan sido subastadas, no tendrán que temer la concurrencia del interés privado. En compensacion de esta ventaja, deberán realizar la participacion del Estado en cuatro plazos, en vez de los diez que establece la legislacion general del ramo, y percibir por las fincas que no hayan sido subastadas,

ni por tanto sometidas al crisol de la demanda, el 25 por 100 de la tasación, en equivalencia prudencial del 20 por 100 del valor en venta.

No sería justo extender á más esta concesión, y aun así comprende el Ministro que suscribe que podrá argüirse de privilegio con relación á aquellos pueblos que han sufrido las consecuencias de la denegación de sus solicitudes de excepción por estemporáneas ó por injustificadas; pero la necesidad, origen y frecuencia de las leyes escritas, justifica tal diferencia, como ha explicado en la legislación económico-administrativa multitud de disposiciones análogas concediendo moratorias y condonaciones totales ó parciales de multas y de débitos. Además, si el Estado, como personalidad jurídica, puede modificar sus derechos cuando permanecen íntegros, no tiene igual facultad cuando los ha cedido á tercero contratando con él al amparo y con sujeción á las leyes; principio reconocido por el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que negó á los pueblos el derecho á reclamar la excepción de las fincas que hubieran sido enajenadas, no obstante que en aquella fecha no estaba vencido, ni lo estuvo hasta tres años más tarde, el plazo señalado al efecto por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Deben, por tanto, distinguirse los casos en que las fincas no hayan sido adjudicadas, de aquellos otros en que por la realización de toda formalidad se haya perfeccionado el derecho de los compradores.

Otras excepciones autoriza la ley de 1.º de Mayo de 1855 en el número 10 del art. 2.º, á las que pueden aplicarse en su mayor parte las consideraciones que anteceden y deben regularse por análogas prescripciones. Lo aconsejan así la vaguedad del precepto legal, y el riesgo de que se perjudiquen al aplicar éste los intereses locales de los pueblos ó los generales del Estado, toda vez que las que pueden ser y son razones graves de excepción para los municipios, pueden no ser lo bastante para que el Estado renuncie á sus derechos, mientras que dejando éstos á salvo podrán ser atendidas con más desembarazo las exigencias razonables de las Corporaciones interesadas.

Tales el criterio del Ministro que suscribe, y al condensarlo en los preceptos que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes, completándolos con alguno que señale la manera y forma del pago del 20 ó 25 por 100 que corresponda al Estado, considera conveniente reproducir otros que, aunque ya consignados en disposiciones anteriores, puedan ser objeto de confusión; determinar la extensión superficial de los terrenos exceptuables á fin de que basten á su objeto, y confirmar una vez más el derecho de la Administración á revisar y revocar las excepciones relativas á los terrenos que hayan perdido las condiciones que las leyes exigen para ser exceptuados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, ó los que con iguales condiciones se hallen destinados al pasto de los ganados de labor. En ningún caso podrán concederse excepciones por uno y otro concepto;

es decir, que á los pueblos que las hubiesen obtenido ó las obtuvieren para aprovechamiento común, no podrán otorgarse las de otros terrenos para dehesas boyales, ni los que hayan alcanzado ó alcancen de las dehesas boyales podrán optar á la de aprovechamientos comunes.

Art. 2.º Serán condiciones indispensables para que las excepciones puedan concederse que los terrenos á que se refieran no hayan sido arrendados ni arbitrados desde el año de 1835 hasta la fecha de la reclamación; que sus aprovechamientos sean enteramente comunes y gratuitos para todos los vecinos, ó sus pastos utilizados de igual modo por los ganados de labor del distrito municipal, sin más limitaciones que las marcadas por los ayuntamientos respectivos para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por el de los demás.

Art. 3.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para aprovechamiento común, no podrán exceder de una hectárea y cincuenta áreas por cada vecino. La extensión superficial máxima de las dehesas boyales será de dos hectáreas por cabeza de ganado vacuno, y de una hectárea por cabeza de ganado asnal, mular ó caballar.

Art. 4.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes: tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas; cuatro meses para presentar los documentos justificativos de la propiedad de los pueblos y de la naturaleza y condiciones agrícolas de los terrenos.

Art. 5.º Las excepciones negadas por estemporáneas serán examinadas de nuevo y resueltas según proceda, considerándolas reclamadas en tiempo hábil, siempre que concurren los dos requisitos siguientes: primero, que las fincas á que se refieran no hubiesen sido adjudicadas á los compradores; y segundo, que lo soliciten los pueblos dentro del plazo tres meses. Para presentar los documentos justificativos que se requieran, así como la documentación relativa á las excepciones que hayan sido negadas por falta de justificación se concede el plazo de cuatro meses establecido por el artículo que antecede. Las resoluciones administrativas dictadas hasta la fecha, se considerarán en suspenso hasta que transcurrido dicho plazo sean confirmadas ó revocadas según corresponda.

Art. 6.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por estemporáneas ó por injustificadas hubiesen sido adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes y las resoluciones que á ellas se refieren serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados por el art. 4.º

Art. 7.º Las excepciones que utilizando los plazos señalados en el artículo 4.º se soliciten y declaren procedentes, ya se refieran á reclamaciones negadas y revisadas con arreglo al artículo 5.º, ya á las presentadas con posterioridad al plazo marcado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, ó no justificadas en el Real decreto de 4 de Marzo de 1871, que estén pendientes de resolución y de examen, ya en fin, á reclamaciones que se promuevan por primera vez en virtud de las disposiciones de esta ley, darán derecho á

los pueblos á continuar en la posesión y aprovechamiento de los bienes que sean objeto de ellas; pero los Ayuntamientos respectivos quedarán obligados á satisfacer al Estado el 20 por 100 del valor en venta de las fincas si hubieran sido subastadas y no adjudicadas, y el 25 por 100 de la tasación pericial si aquel acto de pública contratación no hubiera tenido lugar ó hubiese quedado desierto.

Art. 8.º Para computar el 25 por 100 abonable al Estado en las excepciones de fincas no subastadas á que se refiere el artículo que antecede, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que consten en el Catálogo de montes públicos formado por el Ministerio de Fomento. Cuando las fincas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos que los que sean objeto de la excepción, serán tasados por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de este último los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 9.º El importe del 20 por 100 ó del 25 por 100, según los casos, correspondiente al Estado por las fincas que se exceptúen para aprovechamiento común ó para dehesas boyales, con arreglo al art. 7.º de esta ley, será satisfecho por los Ayuntamientos: 1.º, con los valores procedentes de la tercera parte del 80 por 100 que tuvieren constituidos en la Caja general de Depósitos; 2.º, con las inscripciones intransferibles de la Deuda pública que poseyesen de igual procedencia; 3.º, en cuatro plazos iguales en el segundo trimestre de cada uno de los cuatro años siguientes al en que se declare la excepción, comprendiendo en el presupuesto municipal de gastos el del importe de la anualidad, y emitiendo los pagarés; correspondientes á favor del Estado con hipoteca legal sobre las fincas á que se refieran.

La falta de pago de cualquiera de los plazos anulará la excepción declarada y dará lugar á la enajenación de la finca.

Los Ayuntamientos podrán optar por cualquiera de los medios de pago establecidos en este artículo, expresándolo al solicitar la excepción.

Art. 10. La tercera parte del 80 por 100 de Propios ó las inscripciones intransferibles que se apliquen al pago del 20 por 100 ó del 25 por 100 de las fincas que se exceptúen con arreglo al art. 7.º, lo serán necesariamente en cuanto alcancen á saldar el total crédito del Estado por este concepto, y así en este caso, como cuando los Ayuntamientos estimaren conveniente anticipar con otros recursos todos ó parte de los plazos señalados en el artículo que antecede, se les hará la bonificación del 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Con iguales condiciones de pago que las que quedan establecidas para los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, podrá solicitarse y obtenerse la excepción de los predios rústicos ó urbanos, de cuya venta corresponde al Estado el 20 por 100 por las leyes anteriores, que los Ayuntamientos ó Corporaciones consideren exceptuables, con arreglo al número 10 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, por razones cuya gravedad apreciará la Administración, previa demostración competente de la utilidad ó de la necesidad de la excepción, ó de los motivos de otra índole en que se funde.

Art. 12. El Gobierno continuará en el derecho de revisar en todo tiem-

po las excepciones concedidas ó que se concedan, y de revocarlas si los terrenos exceptuados hubiesen perdido las condiciones que esta ley exige para su excepción.

Art. 13 Quedan subsistentes las disposiciones anteriores sobre excepciones civiles, en lo que no se opongan á las prescripciones de esta ley.

Madrid 26 de Enero de 1887.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN LOPEZ PUIGSERVER.

(Gaceta del 25 de Enero).

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la cátedra de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1875.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1857.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 19 de Enero de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1875.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar

desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Enero de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

EXTRACIO DE LA SESION DEL DIA 26 DE
ENERO DE 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Doriga y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir, previa declaracion de urgencia, á la expósita Ricarda, que ha sido devuelta por la nodriza que la cuidaba, en la casa de Caridad.

Pedir informe al Alcalde de Santander acerca de la madre del niño Alfredo, ingresado en la Inclusa y que aquella reclama.

Expedir certificaciones de haber sido declarados exceptados del servicio los mozos siguientes: José Antonio Lopez Fabian, núm. 26, de 1.ª serie, para el reemplazo de cien mil hombres de 1875, por el Ayuntamiento de Val de San Vicente, como hijo de sexagenario y excedente de cupo; Manuel Lopez Fabian, núm. 25, del mismo Ayuntamiento, en el reemplazo de 1881, como excedente de cupo; Juan Manuel Lopez Gonzalez, núm. 14, del Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, en el reemplazo de 1879, como hijo de viuda y Joaquin Vega Camino, número 43 del Ayuntamiento de Laredo, en el reemplazo de 1881, también como hijo de viuda.

Unir á su expediente para que obren los efectos oportunos las diligencias remitidas por el Alcalde de Sta. Cruz de Bezana de la notificación hecha á D. Manuel Guerra Diego, padre del mozo Benito Guerra Blanco, y demás interesados en el 2.º reemplazo de 1885, de un acuerdo de esta Comision.

EXTRACIO DE LA SESION DEL DIA 27 DE
ENERO DE 1887.

Sres. Alonso, Lanuza, Lopez Doriga y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Remitir al Juzgado municipal de Santander las señales con que fué expuesto en el torno de la Inclusa provincial el niño Manuel Garcia.

Comunicar al Jefe de la zona militar de Santander el resultado definitivo de los reconocimientos de los mozos útiles condicionales de los reemplazos de 1885 y 1886 comprendidos en la relación que acompaña.

Interesar del señor Gobernador civil se sirva remitir la instancia y demás antecedentes que le dirigió don Desiderio G. de la Foz en 2 de Mayo último sobre reclamación de perjui-

cios que se le originaron con la construcción de la carretera de Potes á Lamaleño.

Devolver al Sr. Gobernador civil para que puedan surtir los efectos oportunos en el expediente de su razón los nuevos documentos relativos al recurso interpuesto por don Angel Tijero Ventisca contra la multa que le impuso el Alcalde del Astillero por infracción de las ordenanzas municipales.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

El día 1.º de Febrero próximo, se abre el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 29 de Enero de 1887.—E. Ortiz Bermeo.

Providencias judiciales.

DON DIONISIO CALVO MARCOS, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pilar y Nicolás Ajo Pellon naturales de esta Villa y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de quince días comparezcan á usar de su derecho en el juicio de abintestato de su hermano D. Pelayo que falleció en esta Villa en diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, promovido por el Procurador Celada á nombre de D. Claudio Gallo representante de su hija Felisa sobrina de dicho finado, en cuyo juicio se ha solicitado la declaración de herederos del difunto; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laredo á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Dionisio Calvo, P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

DON RAFAEL GONZALEZ DE COSIO, Juez de Instrucción de la Ciudad de Santander y su partido.

Po el presente edicto se cita, llama y emplaza á Narciso Birlayn vecino que fué de esta ciudad cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito en la calle de Cañadío número uno piso tercero á prestar de claración en el sumario que instruyo sobre adulterio contra Quintina Saludes Casal y Joaquin Herrero en virtud de denuncia producida por Miguel Garcia Castaño confinado en el penal de Valladolid como esposo de la Quintina, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander á veinte y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Gonzalez Cosio, Por-Mandado de S. S., F. Miegimolle.

Anuncios particulares

INTERESANTE

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cría, multiplicación y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

ALMANAQUE-GUIA

DE LOS

AYUNTAMIENTOS

para el año de 1887.

AVISO INTERESANTE

á mis compañeros los secretarios municipales.

Este libro en el cual se han introducido diferentes reformas de sumo interés para los Alcaldes, Concejales y Secretarios, impreso en tamaño suficientemente reducido para que pueda llevarse en el bolsillo, cuesta una peseta franco de porte en toda España, pago adelantado, en sellos de comunicaciones ó libranzas del giro mutuo.

Puntos de venta.

D. Angel Garcia, provincia de Santander, por Torrelavega, Lamadrid.

D. Federico Villa, Ribera, núm. 19, Santander.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

WASHINGTON,

CAPITAN SERVAN,

saldrá de Santander el 22 de Enero,

DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

LABRADOR,

CAPITAN PERIER D'HAUTERIVE,

saldrá de Santander el 27 de Enero,

PARA COLON (SIN TRÁSBORDO)

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico

EL VAPOR

CANADA,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Enero,

PARA BURDEOS Y EL HAVRE,

admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

EL VAPOR

SAINT GERMAIN,

saldrá de Santander el 22 de Enero,

PARA SAINT NAZAIRE

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA. 25 pesos.
— VERACRUZ. 35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores y pasajeros tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris. Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitándolo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martin de Vial, Muelle, 30.